



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 Consejo Superior de la Judicatura)

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 2019 01467

Negar, por extemporánea, la solicitud de REVOCATORIA frente al auto de 25 de enero de 2021. En efecto, obsérvese que el proveído calendado el 25 de enero pasado se entendió notificado el 26 de enero de 2021 y el término de tres (3) días para interponer el recurso de reposición, empezó a correr el día 27 de enero de 2021, el mismo feneció en silencio el 29 del mismo mes y año, pues la solicitud del recurrente llegó a la secretaría del Despacho hasta el 11 de febrero siguiente, cuando el plazo para tal fin se encontraba vencido, por lo que aflora su extemporaneidad.

Tampoco se configura la “*nulidad constitucional*” contenida en el artículo 29 de la Carta Política, en tanto únicamente se configura en el caso de que la prueba sea obtenida con violación del debido proceso.

Con todo, no es viable sostener que con el escrito presentado el 9 de octubre de 2020, el togado allegó “*junto con el citatorio y el aviso cumpliendo así la notificación (sic) personal de la demandada*”, pues, en primer lugar, ese día tan solo allegó al correo institucional (cmpl77bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), el aviso efectuado a la demandada, pero no el envío efectivo del citatorio de que trata el artículo 291 del C.G.P. Aunado, el extremo demandante, pese a que desde el 4 de marzo de 2020 sabía que la carga procesal no podía cumplirse en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, pues, la citación fue devuelta con la nota: “DIRECCION ERRADA/DIRECCION NO EXISTE”, no deprecó solicitud alguna para la continuación del diligenciamiento, a pesar de que en auto de 29 de octubre de 2020, se impuso la carga de aportar el envío efectivo del citatorio, dado que en el plenario obra el que fue negativo, sin que haya cumplido con tal carga.

En definitiva, no hay motivos para revocar la decisión fustigada cuando la misma cobró ejecutoria y se encuentra ajustada a la legalidad. Además, si la parte estaba inconforme bien con el requerimiento, ora con la terminación

anormal, ha debido impetrar los recursos en oportunidad, lo que no hizo, por lo cual, no es viable por vía de una solicitud de revocatoria revivir oportunidades que dejó vencer.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

**OSCAR GIAMPIERO POLO SERRANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 77 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0a2b366615a72fe9631e0f51bdee6118acc9c2e72c963f75b2e2ca4111d7557

Documento generado en 09/03/2021 08:47:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Decisión anotada en el estado No. 019 de 10 de marzo de 2021.